

EL FALLO DEL CASO LHAKA HONHAT ANALIZADO DESDE UNA PERSPECTIVA DE LA VIOLENCIA EPISTÉMICA

AUTORA

María José Chappuis. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación, UNLP.
mariajosechappuis@gmail.com

palabras clave

conflicto territorial; violencia epistémica; campo judicial; comunidades originarias.

RESUMEN

En esta ponencia vamos a problematizar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) sobre un conflicto territorial que se desarrolla en la provincia de Salta, en el Departamento Rivadavia, al noroeste de Argentina, conocido como el caso Lhaka Honhat. El conflicto, aunque presenta múltiples y variadas problemáticas-dinámicas, se desarrolla sobre un eje en particular: la demanda de las comunidades originarias habitantes de la zona por la titulación de su territorio bajo un título único de propiedad comunitaria, sin subdivisiones internas, a nombre de todas las comunidades originarias habitantes del área en cuestión. Cabe destacar que la superficie en cuestión ronda las 600.000 hectáreas y lo que demandan las comunidades originarias son 400.000 ha. El análisis se hará desde la categoría de la violencia epistémica, lo que permite dar cuenta de los límites del campo judicial para la gestión de este tipo de conflictos y la reproducción de prácticas de dominación.

EL CONFLICTO LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA), BREVE DESCRIPCIÓN

En la presente ponencia voy a analizar la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el conflicto

territorial conocido como el caso Lhaka Honhat, a partir de la categoría violencia epistémica. La presente investigación es un estudio de caso; por lo tanto, siguiendo a Marradi (2007): “se basa en un diseño de investigación orientado al análisis de las relaciones entre muchas propiedades concentradas en una sola unidad” (p. 237). La especificidad y particularidad del caso, que daré a conocer seguidamente, nos invita a estudiarlo en su singularidad.

Para el objetivo propuesto el diseño de investigación se basa en una estrategia cualitativa con una fuerte orientación interpretativa (Sautu, 2005). Los datos se construyeron a partir del análisis de textos académicos de investigaciones previas sobre el caso, noticias periodísticas nacionales e internacionales en las que se aborda el caso contencioso, análisis de material audiovisual, en particular la audiencia pública que tuvo lugar en Costa Rica, la sede de la CorteIDH en el año 2019, el análisis de la jurisprudencia internacional sobre derechos de los pueblos indígenas y del rol de este organismo internacional en la restitución y garantía de los derechos de las comunidades indígenas.

Antes de adentrarme en la sentencia, quisiera presentar algunas líneas generales del conflicto para comprender sus dinámicas y de qué manera se llega a una instancia internacional judicial de reclamo. En primer lugar, quisiera destacar que la disputa se desarrolla en torno a la demanda que presentaron las comunidades originarias ante las autoridades provinciales por la titulación de la propiedad comunitaria sin subdivisiones internas a nombre de todas las comunidades originarias de la zona que habitan. Varios motivos impulsaron a las comunidades originarias a llevar adelante esta petición; en primer lugar, la ocupación compartida del territorio en cuestión con familias criollas que, por su actividad económica —principalmente la ganadería extensiva—, generan una degradación del suelo, del medio ambiente, que implica además la contaminación del agua y el cercamiento del territorio mediante el tendido de alambrados. El vallado del territorio dificulta el uso y apropiación que hacen las comunidades de su territorio, ya que su forma de habitarlo presupone desplazamientos a lo largo y ancho de este. En segundo lugar, la irregularidad en la tenencia de las tierras en el registro formal implica una pérdida de control del territorio y una deslegitimación en tanto dueños de las tierras. Esta situación se agrava debido al ingreso de terceros al territorio que talan de forma ilegal madera, profundizando la degradación del medio ambien-

te, la biodiversidad, la capacidad de mantenimiento y renovación de los recursos naturales, además de recurrentes inundaciones por el cambio en la capacidad de absorción del suelo.

A partir de esta situación, en 1984, con la vuelta de la democracia en Argentina, las comunidades originarias presentan por primera vez, de manera formal, una petición escrita, conocida como “Declaración conjunta” ante el gobierno provincial de Salta. A partir de entonces, ante la falta de respuesta por parte de las autoridades y el incumplimiento de ordenanzas y decretos, las comunidades originarias realizaron procedimientos de relevamiento territorial, mapeos y censos, procuraron entablar instancias de diálogos e informes con el objetivo de lograr la titulación de sus tierras. En ese marco también conformaron la Asociación Lhaka Honhat, que consiguió la personería jurídica necesaria para llevar adelante los reclamos en los ámbitos institucionales. En 1996, en un marco de negociaciones entre el gobierno provincial y las comunidades originarias y de documentos legales que determinaban la entrega de tierras a las comunidades, el gobierno licitó y construyó, de forma unilateral y sin consulta ni consentimiento de los habitantes de la zona, un puente internacional en territorio indígena que une Misión La Paz-Argentina con Pozo Hondo-Paraguay (Chappuis, 2021).

Este último hecho fue el que determinó que las comunidades, agrupadas en la Asociación Lhaka Honhat, en 1998, junto con el acompañamiento del CEJIL y el CELS, acudieran a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A partir de entonces, se celebraron mesas de negociación, se inició, a principios de 2000, un proceso denominado “solución amistosa”, el cual tenía como objetivo gestionar el conflicto por medio de diálogos y decisiones participativas para encontrar una solución conjunta entre el Estado, las familias criollas que también habitan la zona y las comunidades originarias. Sin embargo, no tuvo los resultados esperados por parte de los afectados, y años más tarde, en 2018, ante la dilatación de la toma de decisiones por parte de las autoridades provinciales, el caso “escaló” a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), otra instancia dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH). En 2019 tuvo lugar una audiencia pública, en la que dos miembros de la asociación Lhaka Honhat, Rogelio Segundo y Francisco Perez, participaron dando testimonio del caso.

Finalmente, a principios de 2020, la Corte Interamericana

emite el fallo del caso en donde determinó que el Estado es responsable por la violación de múltiples derechos de las comunidades originarias, relegándolas a una situación de vulnerabilidad no solo en términos de tenencia de la tierra, sino también cuestiones vinculadas con la alimentación, salud, cultura, entre otras. Esta sentencia fue considerada como paradigmática, en cuanto aborda cuestiones de una forma novedosa y marca precedencia para conflictos similares que la Corte Interamericana aborde a futuro, punto sobre el que vamos a volver más adelante.

EL CONFLICTO-CASO LHAKA HONHAT EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

De esta forma llegamos a la esfera internacional de la judicialización del conflicto. Cabe aclarar que el campo judicial se considera como *espacio privilegiado* para el tratamiento y gestión de conflictos socioterritoriales, pero también es un campo donde es necesario visibilizar las prácticas de reproducción de ciertas formas que perpetúan la desigualdad y la injusticia, debido a una mirada occidental en lo que respecta a conflictos en los que se encuentran involucrados pueblos originarios y otros grupos subalternos. Sobre este aspecto, Fonseca Sandoval (2019) nos advierte que la ciencia jurídica, junto con sus prácticas, ignora su fundamento mitológico¹ y, por lo tanto, no da cuenta de las relaciones desiguales de poder y de saber que constituyen el discurso del derecho. Los mitos fundamentales, sobre la igualdad y libertad, no son neutrales y, por lo tanto, instituyen y reifican relaciones desiguales de poder,

la aparente racionalidad del discurso jurídico se derrumba cuando se revela que la igualdad, la libertad o la democracia son parte de la negación y la opacidad de una realidad plural (...) encubre una continua discriminación racial y étnica, y la separación entre derecho e ideología, política o justicia

(Fonseca Sandoval, s/p).

Voy a presentar algunas líneas generales sobre los alcances y limitaciones de la canalización del conflicto en esta instancia internacional judicial. Respecto de las consecuencias o modificaciones que puede producir la participación de estos órganos

¹ Sobre esta cuestión argumenta que algunos mitos, como la igualdad y la libertad, han sido sacralizados por la cientificidad jurídica.

internacionales en los derechos indígenas y la implementación de las medidas que proponen Zimmerman et al. (2009) afirman que

las concepciones desarrolladas por los órganos internacionales impulsan la creación de nuevos arquetipos jurídicos, pues generan la obligación de completar el pasaje de políticas estatales tradicionalmente asimilacionistas o 97 integracionistas hacia políticas de Estado que reconozcan al indígena como un sujeto diferente y que le permitan existir, y llegar a las generaciones futuras, sus propias pautas de organización social y política, sus sistemas de subsistencia económica, de medicina tradicional, de resolución de conflictos. (p. 144)

La importancia de la participación de la CIDH, así como de la CorteIDH, es la intervención en los conflictos para la búsqueda de resoluciones favorables para las presuntas víctimas. Las medidas que disponen son acciones concretas que tienen por objetivo no solo establecer disposiciones que resuelvan el conflicto particular, también propone líneas generales de acción que garanticen los derechos, en este caso de las comunidades indígenas, *sentando precedentes para futuros litigios similares*.

Por otra parte, desplazar el conflicto hacia un ámbito internacional arbitrado por formas, lenguajes y procedimientos técnicos ajenos a las prácticas, usos y costumbres de las comunidades implicó cierta pérdida de autonomía en las decisiones y, en particular, supuso un uso del lenguaje determinado, que se adecúe a los términos institucionales de la cultura occidental. Sobre esta cuestión Carrasco (2008) señala que en las negociaciones “no sólo la frase título único era objetada; palabras tales como territorio, costumbres, tradición, usos tradicionales, costumbre ancestral, eran motivo de disputas interminables, por lo cual los dirigentes decidieron, evitarlas, cambiándolas por otras” (p. 79), por lo que recurrían a conceptos libres de cargas simbólicas, como “sitio de uso” en lugar de “ocupación tradicional”.

Por último, me gustaría señalar que la inscripción del conflicto dentro de este organismo internacional estuvo marcada por una dilatación respecto de la urgencia en la entrega de tierras. Esto podría enmarcarse en una espera que Auyero denomina como dispositivo de disciplinamiento. Siguiendo las líneas del autor, Barrera *et al.* (2020) señalan que

la espera, o el acto de tener que esperar las decisiones de otros —la espe-

ra sostenida en el tiempo, la espera indefinida— es un proceso temporal en el que, y a través del que, se reproduce la subordinación política (...) La dominación va produciéndose silenciosamente como un acto de ejercicio de poder que asegura la sumisión y la obediencia.

EL FALLO DEL CASO LHAKA HONHAT COMO SENTENCIA PARADIGMÁTICA

El fallo tiene como antecedente varios casos² en los que la Corte ha fallado a favor de las comunidades en situación de vulnerabilidad. La sentencia del caso Lhaka Honhat fue catalogada como paradigmática por ser la primera vez que este organismo internacional falla sobre un caso similar en Argentina y por las determinaciones dispuestas.

Silvina Ramirez (2020) abogada, doctora en Derecho, quien siguió el caso de cerca, considera que este dictamen es “novedoso e innovador” respecto de la pronunciación sobre los derechos a un medioambiente sano, a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural. También la abogada destaca la importancia de considerar estos derechos de forma interdependiente y la forma en que afecta a las comunidades originarias al no contar con la seguridad jurídica sobre el derecho a la propiedad comunitaria. Es necesario señalar acá que la propiedad comunitaria no está reglamentada en el país.

Por otra parte, en un informe sobre el caso Lhaka Honhat, realizado por ENDEPA en el año 2020, Gabriel Seghezze, director ejecutivo de FUNDAPAZ³, una de las asociaciones que estuvo acompañando el caso, señala:

El fallo de la Corte es absolutamente histórico, porque reconoce la demanda de la Lhaka Honhat y todos sus derechos y genera un plan hacia delante de seis años, muy lógico y con acciones muy concretas para el cumplimiento de la sentencia. Se ha hecho un fallo ejemplar. (s/p)

² El caso Pueblo Saramaka Vs. Surinam, el caso Awas Tingni Vs. Nicaragua, el caso Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, el caso Sawhoyamaya Vs. Paraguay, el caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá.

³ Fundación para el desarrollo en justicia y paz, es una organización civil sin fines de lucro.

Por otra parte, Eduardo Hualpa, asesor jurídico del Equipo Nacional de Pastoral Aborigen, en el mismo informe señala que la sentencia es muy importante en cuanto es “la primera condena de Argentina en el sistema interamericano por los derechos de los Pueblos Indígenas”, y agrega que tendrá un impacto en aquellos reclamos en los que se encuentren afectados pueblos indígenas.

Desde otra perspectiva Erika Schmidhuber Peña, quien trabajó en la CIDH y posteriormente en el CELS, menciona que la sentencia “es un enorme logro después de más de 20 años del litigio del caso sólo a instancia internacional” (s/p). La coordinadora de ASOCIANA⁴, Ana Álvarez, argumenta que “el fallo de la Corte representa un reconocimiento desde muchos lugares y a partir de otras experiencias en las que se basó, luego de un posicionamiento de gran coherencia y admirable perseverancia de la Asociación Lhaka Honhat” (s/p).

EL FALLO DEL CASO LHAKA HONHAT ANALIZADO DESDE LA PERSPECTIVA DE LA VIOLENCIA EPISTÉMICA

El análisis que voy a presentar en este apartado se desprende de una interpretación del fallo a partir de la categoría violencia epistémica, es decir, es una reflexión teórica desde las herramientas que nos proporciona dicha noción. Uno de los apartados que mayor repercusión tuvo en los análisis del fallo es el siguiente:

El Estado **es responsable por la violación a los derechos** a participar en la vida cultural, en lo atinente a la identidad cultural, **al medio ambiente sano, a la alimentación adecuada y al agua**, establecidos en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de las 132 comunidades indígenas señaladas en el Anexo V a la presente Sentencia, en los términos de sus párrafos 195 a 289.

(Sentencia Caso Lhaka Honhat, 2020, p. 120, destacado propio)

Si tenemos en consideración que el fallo fue denominado por varias organizaciones y pensadores como un fallo paradigmático en términos de avance de derechos humanos para las comunidades originarias, ¿qué es lo que me lleva a plantearlo como un fenómeno de violencia epistémica? O de otro modo, ¿por qué considero que se puede analizar la sentencia en relación con el fenómeno de violencia epistémica?

En primer lugar, me gustaría dejar planteada la definición de Moira Pérez (2019) sobre violencia epistémica. La autora señala que se caracteriza por ser una relación social en cuanto “negación, situada histórica y socialmente de la subjetividad, la legitimidad o la existencia de otro individuo o comunidad” (p. 83). A

⁴ La Fundación Acompañamiento Social de la Iglesia Anglicana del Norte Argentino (ASOCIANA), ONG, acompañó a las comunidades a lo largo del conflicto brindando apoyo.

esta caracterización Pérez agrega que, como estamos abordando una forma de violencia, nos referimos también a las *consecuencias éticas y políticas* y al *daño epistémico* que esta produce.

Me voy a detener en la cuestión de la **legitimidad**, en particular en los discursos y categorías que entran en juego en el fallo judicial y cuáles son considerados como válidos en este ámbito institucional. La legitimidad del discurso y de la demanda queda circunscripta al reconocimiento que haga el sistema judicial interamericano de derechos humanos, lo cual depende de la racionalidad jurídica⁵ que obliga a las demandas a ser *traducidas* por operadores judiciales y administrativos científicos del derecho. En palabras de Fonseca Sandoval (2020):

El discurso jurídico establece la institucionalidad y los procedimientos adecuados para recibir las demandas, pero **finalmente estas son traducidas** por los operadores judiciales o administrativos **al lenguaje científico** del derecho. Las autoridades jurídicas no cuestionan los cimientos de su propio campo discursivo y, por tanto, **hay demandas de justicia que exceden las soluciones que ofrece el propio derecho.**

(s/p., destacado propio)

A lo largo del conflicto y, posteriormente, en el proceso contencioso, los miembros de la asociación intentaron mostrarse como dueños legítimos de las tierras en disputa, como concedores del territorio y como protectores del “medio ambiente”. Esta cuestión discursiva se inscribe dentro de lo que plantea Svampa (2012) sobre el giro ecoterritorial como “la emergencia de un lenguaje común que da cuenta del cruce innovador entre la matriz indígena comunitaria, la defensa del territorio, y el discurso ambientalista” (p. 22).

Las comunidades originarias suelen referirse al espacio que habitan como territorio, y la defensa de este refiere a la *Madre Tierra, río, monte*. Sin embargo, a lo largo de la lucha por canales institucionales judiciales han ido incorporando nociones y categorías para dar cuenta de su lucha, como por ejemplo “medio ambiente”, “defensa de la naturaleza”, etc., es decir, términos reconocidos como válidos dentro del campo. Estas categorías son utilizadas como estrategia para no ser “dejados completamente fuera de la zona de inteligibilidad” (Pérez, 2019, p. 91), es decir, para ser reconocido como *agente epistémico autorizado* y de esta manera evitar la muerte hermenéutica⁶. Me refiero a la capa-

⁵ Fonseca Sandoval.

cidad del sujeto de desarrollar su voz, de construir y compartir significados. Cabe destacar que no se da una supresión o eliminación completa del uso de las categorías de la cultura indígena, sino más bien un uso discriminado dependiendo de la situación en la que se encuentren.

Lo que me interesa resaltar es la relación de poder que se expresa en la legitimidad de ciertas nociones en el fallo judicial, como “ambiente sano”, “derecho al agua” en relación con otras como Madre Tierra, monte o río. Este aspecto se refiere a lo que Fricker llama “injusticia hermenéutica”: la dificultad de expresar, dar cuenta de la experiencia de sujetos no hegemónicos por exclusión de estos de los espacios de producción de sentidos sociales compartidos, es decir, la falta de categorías con significados compartidos. En las palabras de Fricker (2017): “la injusticia hermenéutica se produce cuando una brecha en los recursos de interpretación colectivos sitúa a alguien en una desventaja injusta en lo relativo a la comprensión de sus experiencias sociales”.

Sobre esta cuestión, lo que ocurre en el ámbito judicial lo expresa claramente Fonseca Sandoval cuando argumenta que

los sujetos que narran sentidos y significados diferentes a los que establece el derecho (como en el caso de la propiedad individual, de la igualdad material o de la diferencia cultural) son aplacados y desconocidos por el aislamiento de lo no-científico, no-racional, y en última instancia no-jurídico.

(s/p)

No poder expresar su experiencia desde su perspectiva indígena los posiciona en una situación de desventaja, ya que cualquier intento de expresar sus cosmovisiones los deja por fuera de lo racional, lo verdadero, lo legítimo.

Por otra parte, el fallo —y también el proceso judicial— se inscribe dentro de una relación social desigual, una violencia epistémica que ocurre gradualmente y que está fuera de la vista (Pérez, 2019), no porque se desarrolle en un espacio o en un tiempo imperceptible, sino porque no deja ver que es una relación desigual. Esto me parece interesante en la forma en que Fonseca Sandoval lo analiza en vinculación con el mito jurídico: un discurso jurídico que imposibilita esas *otras* miradas, otras perspectivas que develen el carácter mítico del derecho occidental y abran espacios de posi-

⁶ José Medina en “Varieties of hermeneutical injustice”, en *The Routledge Handbook of Epistemic Injustice*, 2017.

bilidades para pensar un pluralismo jurídico.

REFLEXIONES FINALES

Sin tener una conclusión cerrada o un resultado final, sino más bien reflexiones parciales respecto de lo expuesto, quiero volver a un interrogante que sigue despertándome interés. ¿Podemos determinar la sentencia de la Corte como una “sentencia paradigmática” en términos de avance de la restitución y garantía de los derechos de las comunidades indígenas? ¿Qué implicaciones tienen las categorías propuestas por la Corte IDH como “ambiente sano”, “agua”, entre otras, en el momento de ejecutar medidas que satisfagan las necesidades de las comunidades y reivindiquen sus derechos?

Una de las medidas que implementó el gobierno de Salta en el área del conflicto fue la puesta en marcha de obras para abastecer de agua potable a las comunidades de la zona, es decir: distribución de reservorios de agua entre las comunidades víctimas reconocidas en el fallo. Los tanques fueron adquiridos conjuntamente por los ministerios de Obras Públicas y de Defensa⁷. Estas medidas de agua potable, sin duda fundamentales, ¿atienden la demanda de las comunidades, o habría que pensar en una mirada integral, desde la cosmovisión de las comunidades originarias respecto del río, el curso del agua, los cuerpos de agua, el territorio?

Acuerdo en que el fallo dictado por la Corte es un punto de inflexión, un hito en la lucha por los derechos de las comunidades originarias, no solo en cuanto es favorable para las comunidades afectadas por las múltiples violencias y avasallamiento de derechos, sino porque da cuenta de las múltiples problemáticas que afectan a los pueblos originarios que no solo refieren a las titulación de sus tierras, sino a problemas complejos que abarcan múltiples dimensiones de la forma de vida de las comunidades originarias. Sin embargo, si la Corte continúa dictando sentencias y atendiendo conflictos desde la perspectiva del derecho occidental, que no permite ver otras realidades, y, por tanto, no permite abordar cuestiones fundamentales para entender y tratar los conflictos territoriales en los que se encuentran afectados sujetos no hegemónicos, seguiremos reproduciendo lógicas de dominación, opresión y subalternización.

Como intenté demostrar, la violencia epistemológica sufrida por

⁷ <https://www.argentina.gob.ar/noticias/continuan-las-acciones-por-cumplimiento-de-la-sentencia-lhaka-honhat>

parte de las comunidades originarias en el ámbito judicial refiere a la incapacidad de presentar sus experiencias y formas de vida como válidas y, por lo tanto, pasibles de ser protegidas por el derecho internacional. Con esto no quiero negar los avances en materia de derechos que hubo en las últimas décadas, sino más bien profundizar en aquellos puntos que aún quedan por revisar para poder hablar de manera integral de una restitución y garantía de los derechos de los pueblos indígenas.

Debemos atender a cuestiones ontológicas y epistemológicas que dan lugar a los múltiples y complejos conflictos territoriales no solo en Argentina, sino también en América Latina. Estamos ante una crisis, una situación tal que nos pone ante el desafío de construir nuevas apuestas, o lo que denomina De Sousa Santos “pensamientos alternativos a las alternativas”, para problematizar y garantizar los derechos de las comunidades originarias.

BIBLIOGRAFÍA

Barbarán, F. & Arias, H. (2001). Migraciones en el Chaco semiárido de Salta: su relación con la ganadería, la explotación forestal y el uso de la fauna silvestre en el Departamento de Rivadavia. *Ades*, N.º 12, Universidad Nacional de Salta.

Barrera, L.; Lombraña, A. & Ojeda, N. (2020). La espera como categoría empírica y analítica. Presentación al dossier etnografías de la espera: derecho, justicia y sociedad. *Avá* (36), 7-16.

Belausteguigoitia, M. (2006). *Fronteras y cruces: Cartografía de escenarios culturales latinoamericanos*. Coeditado con Martha Leñero. UNAM-PUEG-FCPYS, México.

Carrasco, M. (2008). Internalización de un reclamo territorial indígena: Desafíos y Condicionamientos. *Société Suisse des Américanistes, Bulletin* 70, 69-81.

Chappuis, M. (2021). *Conflictividad en la Provincia de Salta: la demanda por la propiedad comunitaria de Lhaka Honhat*. [Tesis de grado]. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. En Memoria Académica. <http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/tesis/te.2022/te.2022.pdf>

De Sousa Santos, B. (2019). *El fin del imperio cognitivo. La afirmación de las epistemologías del Sur*. Editorial Trotta.

Fricker, M. (2017). *Injusticia epistémica* (Ricardo García Pérez, Trad.). Herder.

Fonseca Sandoval, J. (2020). Mitología jurídica en nuestra América: resignificar el discurso jurídico para un derecho intercultural. *Razón Crítica*, 8, 79-112.

Pérez, M. (2019). Violencia epistémica: reflexiones entre lo invisible y lo ignorable. El lugar sin límites. *Revista de Estudios y Políticas de Género*, v. 1, n. 1, 81-98.

Ramirez, S. (2020) Lhaka Honhat vs. Argentina - Comentario sobre la primera sentencia de la Corte Interamericana que protege derechos indígenas. *Diálogo Derechos Humanos*.

Barrera L.; Lombraña A. & Ojeda, N. (2020). La espera como categoría empírica y analítica. Presentación al Dossier *Etnografías de la espera: derecho, justicia y sociedad*, Revista AVA, N.º 36.

Ramirez, S. (2020). Lhaka Honhat vs. Argentina. Comentario sobre la primera sentencia de la Corte Interamericana que protege derechos indígenas.

<https://dialogoderechoshumanos.com/blog/634-comentario-sobre-la-primera-sentencia-de-la-corte-interamericana-que-protege-derechos-indigenas>

Svampa, M. (2012). Consenso de los Commodities, giro territorial y pensamiento crítico en América Latina. *Movimientos sociales en América Latina*, CLACSO.

Zimmerman, S.; Capurro Robles, F. & Rojas, M. (2009). El tratamiento judicial de los reclamos indígenas: el rol de la Corte Suprema de Justicia de La Nación. *Revista Electrónica del Instituto de Investigaciones "Ambrosio L. Gioja"*, Año III, Número 4.

FUENTES

Informe elaborado por ENDEPA, "NUESTRA TIERRA! Una lucha persistente y una sentencia histórica. LHAKA HONHAT"

Caso comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina (6 de febrero de 2020).